

REPORTE AUDIENCIA DEL ART. 20 LEY 1563 DE 2012
(AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL).

1. Datos del proceso.

Despacho:	Tribunal de Arbitraje - Cámara de Comercio de Cali
Naturaleza del proceso:	Nulidad Absoluta
Cuantía:	N/A
Convocantes:	1. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Apoderado:	Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila
Convocados:	1. Edificio Santa Mónica Central P.H.
Llamados en garantía:	N/A
Radicado:	A-20230929/0915
CASE:	19611
Apoderado designado:	Gerardo Quiceno Gómez

2. Inicio de la diligencia.

Inicia la diligencia a las 10:00 a. m. del 29 de enero de 2024.

3. Auto No. 1.

Decide instalar el Tribunal de Arbitraje, designar secretario y reconocer personería a los apoderados de las partes. Designan como secretaria a Marta Lucía Becerra Suárez.

4. Auto No 2.

Examinada la demanda, el Tribunal encuentra que la misma NO cumple con los requisitos formales para su admisión como se explica a continuación:

1. El numeral 4 del art. 82 del C.G.P. dispone que la demanda deberá contener: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Observa el Tribunal que, respecto de las pretensiones subsidiarias, es preciso que se numeren y distingan las que son consecuenciales de alguna pretensión subsidiaria y las pretensiones que son subsidiarias de otras pretensiones subsidiarias, esto con el fin de que quede claro para el Tribunal el

orden de las pretensiones, de otro lado, las pretensiones principales 5 y 6 están redactadas de manera incierta sin que se precise la cuantía de las condenas solicitadas, asimismo, encuentra el Tribunal que en la demanda arbitral, la pretensión principal 8 consistente en: “OCTAVO: *CONDENAR a la copropiedad al reconocimiento y pago de los perjuicios causados y de los que se llegaren a causar (...)*” no consigna el monto de estos y también se encuentra redactada de manera incierta. Así las cosas, deberá el convocante corregir estos yerros identificando con precisión o claridad las pretensiones declarativas principales y subsidiarias, las condenas que pretende y los montos de cada una de ellas.

2. El numeral 7 del art. 82 del mismo código indica que la demanda deberá contener: “7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, asimismo, el art. 206 del C.G.P. señala sobre el juramento estimatorio: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. El Tribunal advierte que la demanda arbitral no tiene un acápite sobre juramento estimatorio en el que se discrimine de manera clara y precisa el valor de esta, en consecuencia, deberá el convocante presentar el juramento estimatorio con sujeción a los criterios establecidos en el art. 206 del C.G.P. y teniendo en cuenta que este debe guardar relación con las pretensiones.

3. El art. 82 del C.G.P. consagra en el numeral 6 como requisito de la demanda el siguiente: “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*” y, en este mismo sentido, el art. 84 del mismo código dispone que la demanda deberá acompañarse de: “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”. A este respecto observa el Tribunal que en la demanda se solicita se decrete como pruebas documentales, entre otras, “1.7. *Copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 en donde se informa de la imposición de multas por actos presuntamente desarrollados en el mes de agosto de 2023*”, más adelante, se indica que hacen parte de los anexos todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, sin embargo, al revisar los anexos remitidos por el convocante no se encuentra la copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 indicada en el acápite 1.7., por lo que debe aclararse este punto y/o remitir la copia a la que hace mención. Así las cosas, al subsanar la demanda, deberá remitirse dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal resuelve:

1. Inadmitir la demanda arbitral, para que la parte convocante en el término de 5 días hábiles, subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de esta providencia, son pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá presentarse en un escrito integrado.
2. Conforme lo establecido en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la subsanación de la demanda y sus anexos simultáneamente deberá ser enviada a la parte demandada a los correos electrónicos señalados en la presente acta.

Anterior providencia fue notificada en audiencia.